



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N°

598

Santiago,

11 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 27 de julio de 2020, don Patricio Elías Sarquis, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003924, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito que, respecto a todo abogado o abogada, funcionario o funcionaria, de la fiscalía de la Superintendencia de Salud y/o del Centro de Arbitraje de la Superintendencia de Salud, que durante el todo o parte del año 2019 haya prestado servicios en dicha fiscalía o Centro de Arbitraje, bajo la modalidad de fuere, sea a honorarios, a contrata y/o de planta y que antes de dicha prestación haya sido contratado o prestado servicios, al título que fuere, para Isapre Cruz Blanca S.A., Bupa Chile S.A., Clínica Bupa S.A., Integra Médica S.A., Inversiones*

Clínicas CBS S.A., Bupa Chile Servicios Corporativos SpA, Cruz Blanca Compañía de Seguros de Vida S.A., Grupo Bupa Chile S.A. y/o cualquier otra entidad o persona relacionadas a alguna de éstas y que pueda representar un conflicto de intereses al prestar servicios en la fiscalía de la Superintendencia de Salud, se me entregue solo en relación a dicho período de tiempo y abogados o abogadas:

1) Listado completo de los abogados o abogadas, con sus nombres, apellidos, cédula de identidad, cargo, fecha de incorporación y de cesación- de ser procedente- y funciones; Copia de su contrato de trabajo o de prestación de servicios, sus anexos y modificaciones; resolución de nombramiento y/o de término de funciones; liquidaciones de sueldo; finiquito; y, currículum vitae y/o antecedentes laborales disponibles, según corresponda.



ii) *Toda declaración jurada o simple o manifestación en la forma que fuere, tales como email, memorándum, instructivo y/o indicación en programa computacional interno, relativo o en cumplimiento de la declaración de intereses y/o de ejercicio del deber de abstención en relación al expediente arbitral 10773-2018.*

iii) *Listado de personas, sociedades, instituciones y/o grupos económicos con relación, incompatibilidades y/o conflictos de intereses, con deber de abstención, respecto de Isapre Cruz Blanca S.A., Bupa Chile S.A., Clínica Bupa S.A., Integra Médica S.A., Inversiones Clínicas CBS S.A., Bupa Chile Servicios Corporativos SpA, Cruz Blanca Compañía de Seguros de Vida S.A., Grupo Bupa Chile S.A. y/o cualquier otra entidad relacionadas a alguna de éstas y que pueda representar un conflicto de intereses al prestar servicios en la fiscalía de la Superintendencia de Salud y/o en su Centro de Arbitraje.*

iv) *Copia o impresión de todo documento, físico o electrónico, que dé cuenta del ejercicio de su deber de abstención o donde conste su manifestación, derivación y/o delegación de un caso durante el año 2019, respecto de uno o más de los abogados que se informen en respuesta al párrafo i) precedente.*

2) *Solicito además que se me entregue listado completo de los funcionarios o funcionarias, con sus contratos de trabajo o de prestación de servicios, anexos, modificaciones, resoluciones y eventual finiquito, todo lo anterior, al título que fuere, que durante el todo o parte del año 2019, haya prestado servicios en la fiscalía o en el Centro de arbitrajes, de la Superintendencia de Salud y que haya prestado servicios en la Superintendencia de Salud o su predecesora la Superintendencia de Instituciones Previsionales de Salud, al título o en las funciones que fuere, durante el tiempo que la abogada doña Ana María Vergara Ruiz, trabajó en la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsionales y en la Superintendencia de Salud, es decir, entre el 16 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2005."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente



el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, para dar respuesta a los requerimientos de información formulados, se debe establecer la revisión de los antecedentes correspondientes a 68 abogados y abogadas registrados en la Institución para el año 2019.

A continuación, correspondería efectuar una revisión de todos sus movimientos de contratación, prórrogas y eventuales cesaciones en el sistema SIAPER, para luego proceder a su búsqueda en la correspondiente ficha digital.

Tratándose de los profesionales con ingresos más antiguos surge una complicación adicional, dado que éstos no cuentan con todos los documentos en su ficha digital, además de tener asociado una mayor cantidad de documentos de nombramientos, cambios de grado y prórrogas, sin perjuicio de la necesidad de solicitar los archivos pasivos faltantes para recuperar los actos administrativos que no se encuentran, los que deben requerirse al Archivo Nacional o a las bodegas administradas por una empresa externa.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los documentos adicionales solicitados como liquidaciones de sueldo y currículum vitae, y de los antecedentes contractuales de



funcionarios y funcionarias por un período de aproximadamente 10 años (requerimiento N°2), a lo que se debe sumar el proceso de tarjado o encriptado de datos personales.

6.- Que, el requerimiento de acceso a la información corresponde al ámbito de atribuciones de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas a la que le corresponde:

- Asesorar al Jefe de Servicio en la toma de decisiones en Gestión y Desarrollo de Personas.
- Formular y velar por el cumplimiento de la Política de Gestión y Desarrollo de Personas, que incluye los procesos de Reclutamiento, Selección, Inducción, Contratación, carrera funcionaria, Calidad de Vida y Ambientes Laborales, capacitaciones, Evaluación de Desempeño, desvinculación, entre otros
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto Administrativo, Ley N°18.834.
- Generar, implementar y controlar planes estratégicos en Desarrollo y Calidad de Vida.
- Dar cumplimiento a solicitudes de información y mantención de los sistemas informáticos de organismo externo sobre Gestión de Personas como Contraloría General de la República, Secretaria General de la Presidencia, Ministerio de Salud, Dirección de Presupuesto, Servicio Civil, entre otros.
- Gestión del Servicio de Bienestar de la Superintendencia, resguardando los beneficios de los funcionarios afiliados y sus cargas familiares.

7.- Que, lo anterior implica encomendar la labor de búsqueda y recopilación de la información, con dedicación exclusiva, a uno de los profesionales que componen la Unidad de Gestión y Desarrollo de las Personas, distrayéndolo indebidamente de sus funciones habituales, ya descritas, por un tiempo estimado de 3 meses.

8.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención de estos requerimientos implican para esta Superintendencia, dada la magnitud de información y en relación al lapso de tiempo requerido, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta repartición debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.



9.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: *"8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."*

11. Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe además hacer presente que los requerimientos de acceso a la información se verifican en el marco de una pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, circunstancias que determinan que las funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

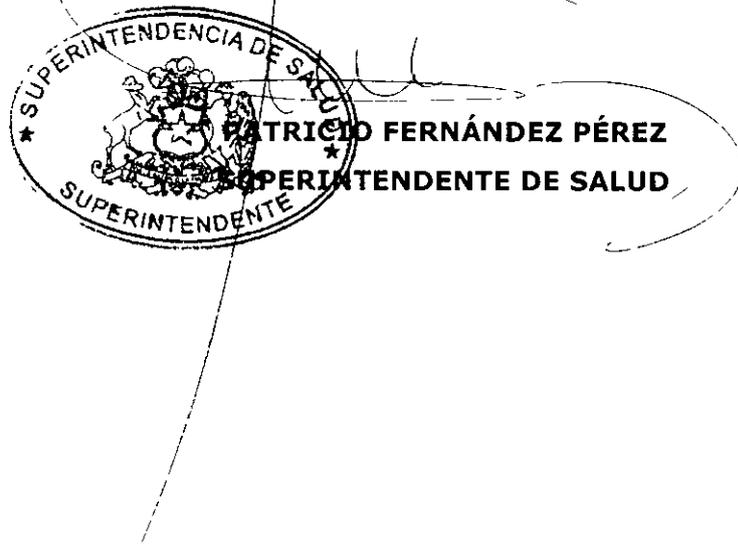
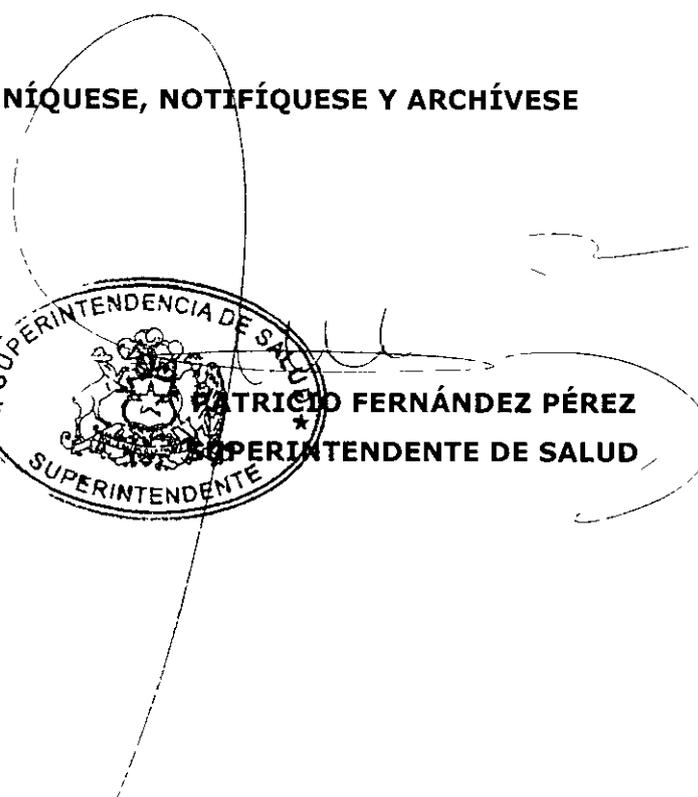
RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la información que se entrega a propósito de requerimientos específicos.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DE SALUD
PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-187